



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y

Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 12 de marzo de 2009, ha examinado el *proyecto de decreto de medidas relativas a la simplificación documental en los procedimientos Administrativos*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 20 de enero de 2009, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo al proyecto de decreto de medidas relativas a la simplificación documental en los procedimientos administrativos*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 26 de enero de 2009, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 71/2009, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- El proyecto.

El proyecto de decreto sometido a consulta tiene por objeto establecer medidas de simplificación documental en los procedimientos administrativos cuya tramitación y resolución corresponda a la Administración de la Comunidad -salvo los procedimientos tributarios, actuaciones de aplicación de los tributos,



contratación administrativa y Registro de Fundaciones de Castilla y León-, desde una doble vertiente (según se indica en la Memoria):

- Por un lado, suprimiendo la obligación de aportar determinada documentación que obra en poder de la Administración Autonómica o que, en base a la interoperatividad, pueda obtener.

- Por otro, sustituyendo la obligación de aportar documentación por la presentación de las denominadas declaraciones responsables.

Con esta simplificación se pretende "seguir avanzando en la consecución de una actividad administrativa eficiente y cercana a los ciudadanos. El logro de este objetivo implica necesariamente la obligación de agilizar las relaciones de los ciudadanos con los órganos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, convirtiéndola en una Administración más fácil y accesible".

El proyecto consta de un preámbulo, dieciocho artículos (estructurados en tres capítulos), tres disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales.

El articulado tiene el siguiente contenido:

1. El capítulo I, bajo la rúbrica "Disposiciones generales" (artículos 1 a 6), define el objeto y finalidad de la norma, su ámbito de aplicación (excluyendo de forma expresa los procedimientos tributarios, actuaciones de aplicación de los tributos, contratación administrativa y Registro de Fundaciones de Castilla y León), precisa la documentación que podrá ser exigida por el personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, regula las operaciones de comprobación, constancia y verificación de los datos, así como la consulta de datos de carácter personal, y crea el catálogo de simplificación documental.

2. El capítulo II, titulado "Supresión de la obligación del interesado de aportar determinados documentos" (artículos 7 a 15), enumera como tales los siguientes:



- Documento nacional de identidad o documento acreditativo de la identidad o tarjeta equivalente de los extranjeros residentes en territorio español.

- Certificado de empadronamiento.

- Certificación acreditativa del cumplimiento de las obligaciones tributarias.

- Certificación acreditativa del cumplimiento de las obligaciones frente a la Seguridad Social.

- Documento acreditativo del título de familia numerosa reconocido y expedido por la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

- Documentación obrante en el fichero de personas con discapacidad en la Comunidad de Castilla y León.

- Certificaciones e informes acreditativos del cumplimiento de determinados requisitos cuya emisión corresponda a la misma consejería, organismo autónomo o ente público de derecho privado que lo solicita.

- Documentación e inscripción en un registro adscrito a la consejería, organismo autónomo o ente público de derecho privado que tramita y resuelve.

- Supresión de documentos alternativos.

3. El capítulo III, epigrafiado "Declaraciones responsables" (artículos 16 a 18), define lo que debe entenderse por declaración responsable a los efectos del decreto, regula los efectos de su presentación, sustituye la obligación de presentar la certificación acreditativa de la titularidad de una cuenta bancaria por una declaración responsable, y permite suplir la obligación de aportar los estatutos sociales, los poderes públicos de representación y las cuentas anuales por una declaración responsable en los términos que señala.



En las disposiciones adicionales se encomienda a la Consejería de Administración Autonómica la elaboración, en un plazo de seis meses desde la entrada en vigor del decreto, de un "Programa de Acción para la simplificación de las cargas administrativas en la legislación vigente" (primera); se establece que la normativa reguladora de los procedimientos incluidos en el ámbito de aplicación del decreto, tenderá a suplir la obligación de aportar documentación por la entrega de declaraciones responsables del interesado (segunda); y se regulan los efectos de la presentación por el interesado de la documentación que dé lugar a la inscripción en registros o la inclusión en ficheros automatizados de datos de carácter personal (tercera).

Las dos disposiciones transitorias se ocupan del régimen aplicable a los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del decreto, y a la comprobación y verificación en actos formales o públicos de apertura.

La disposición derogatoria abroga cuantas disposiciones normativas de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en el decreto examinado.

Cierran la parte dispositiva cuatro disposiciones finales: la primera habilita al titular de la Consejería de Administración Autonómica para dictar las órdenes e instrucciones necesarias para el desarrollo y ejecución del decreto; la segunda atribuye a la Consejería de Administración Autonómica la competencia para establecer la configuración, características, requisitos y procedimientos de acceso a los Sistemas de Verificación de Datos, la fecha de plena operatividad de los mismos y los efectos de ésta; y la tercera fija la entrada en vigor del decreto el primer día hábil del mes siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León", salvo lo dispuesto en el artículo 3.2, que entrará en vigor al día siguiente de la publicación.

Segundo.- El expediente remitido.

En el expediente que acompaña al proyecto de decreto, además de un índice de documentos que lo conforma, figuran los siguientes:

- Comunicación, el 20 de noviembre de 2008, a la Comisión Delegada de Asuntos Económicos, como trámite previo al inicio de la tramitación del proyecto de decreto.



- Borrador inicial del proyecto, de 12 de diciembre de 2008.
- Observaciones realizadas por las Consejerías de Interior y Justicia, Hacienda, Fomento, Agricultura y Ganadería, Medio Ambiente, Sanidad, Familia e Igualdad de Oportunidades, Cultura y Turismo, Delegaciones Territoriales de Burgos y Salamanca. Asimismo, constan escritos de las Consejerías de la Presidencia y Educación, en los que manifiestan que no formulan sugerencias.
- Consideraciones formuladas por el Consejo Regional de Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de Castilla y León y por CECALE. Figura, igualmente, la remisión del proyecto a los sindicatos CSI-CSIF, UGT y CCOO, así como a la Federación Regional de Municipios y Provincias, si bien no constan alegaciones de estas entidades.
- Informe de la Dirección General de Presupuestos y Fondos Comunitarios, de fecha 22 de diciembre de 2008.
- Informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos, de fecha 19 de enero de 2009.
- Memoria justificativa, firmada por la Directora General de Atención al Ciudadano y Calidad de los Servicios con fechas 9 de diciembre de 2008 y 20 de enero de 2009, comprensiva de los siguientes apartados: marco normativo de referencia y disposiciones afectadas; necesidad y oportunidad del Reglamento; estudio económico, en el que se señala que el proyecto de decreto no conllevará incremento de costes para los departamentos de la Administración"; tramitación del proyecto de decreto, donde se exponen las observaciones formuladas al mismo, especificando las que han sido finalmente acogidas y rechazadas; y contenido del proyecto.
- Proyecto de decreto, de fecha 20 de enero de 2009.
- Informe de la Secretaría General de la Consejería de Administración Autónoma, de fecha 21 de enero de 2009.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



Tercero.- Mediante Acuerdo del Presidente del Consejo Consultivo de Castilla y León, de fecha 29 de enero de 2009, se requiere a la Consejería de Administración Autonómica para que complete el expediente con la siguiente documentación:

- Informe del órgano competente del Consejo del Diálogo Social sobre el proyecto de decreto.

- Informe del Consejo Económico y Social.

- Documentación acreditativa de la notificación a los agentes económicos y sociales (CSI-CSIF, UGT, CCOO y CECAL) y a la Federación Regional de Municipios y Provincias, de los escritos en los que se les traslada el proyecto de decreto y se les invita a formular sugerencias al mismo.

- Observaciones de CECAL al proyecto de decreto, si estas hubiesen sido emitidas”.

Asimismo, se suspende el plazo para la emisión del dictamen.

Cuarto.- El 25 de febrero de 2009, se recibe en este Consejo Consultivo la siguiente documentación:

- Escritos de remisión del proyecto de decreto a los agentes económicos y sociales y a la Federación Regional de Municipios y Provincias, si bien no consta su notificación a los destinatarios.

- Fax de CECAL en el que se formulan observaciones al proyecto de decreto.

- Certificado de la Secretaria de la Comisión de Negociación, de fecha 23 de febrero de 2009, sobre “simplificación administrativa” (órgano del Consejo de Diálogo Social, de acuerdo con el artículo 5.d) de la Ley 8/2008, de 16 de octubre, para la creación del Consejo del Diálogo Social y Regulación de la Participación Institucional), en el que se hace constar que el proyecto de decreto ha sido informado favorablemente por dicha Comisión en su reunión de 17 de febrero de 2009.



- Alegaciones formuladas por la Consejería de Economía y Empleo.
- Informe previo sobre el proyecto de decreto aprobado por el Pleno del Consejo Económico y Social de Castilla y León el 24 de febrero de 2009.
- Exposición de las modificaciones introducidas en el proyecto de decreto a la vista de las alegaciones formuladas, con indicación de las que han sido acogidas y rechazadas.
- Proyecto de decreto sometido a dictamen, fechado el 25 de febrero de 2009.

Recibida dicha documentación, se reanuda el plazo para la emisión del dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- Competencia del Consejo Consultivo de Castilla y León.

El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.d) de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen, según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

En relación con la preceptividad del dictamen, el artículo 4.1.d) citado prevé la consulta preceptiva al Consejo Consultivo cuando se trate de proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones.

El proyecto de decreto examinado se dicta con la finalidad de desarrollar y completar la legislación básica estatal, encontrando en ésta la habilitación para su dictado. Respecto de esta clase de reglamentos autonómicos, que no



son en puridad los dictados en ejecución de las leyes, el Tribunal Supremo ha tenido ocasión de manifestar, en Sentencia de 16 de enero de 1993, lo siguiente:

“(…) por lo que, así considerados estos instrumentos normativos, más que desarrollar las normas básicas la función que cumplen es complementar el ordenamiento jurídico a cuya formación concurren los dos tipos de Entes Públicos territoriales con poder normativo (…).

»(…) cuando la potestad reglamentaria sea ejercitada por los Gobiernos de las Comunidades Autónomas, aun en aplicación de normas básicas del Estado, el dictamen de la Comisión Permanente del Alto Cuerpo Consultivo se establezca también como preceptivo, comprendiendo la hipótesis en el ap. 3 del citado art. 22, pues la actuación consultiva se dirige a la preservación del «común denominador normativo» en que las normas básicas consisten, en la expresiva terminología de la STC 1/1982, de 28 enero (…)

El proyecto tiene como marco normativo de referencia (así se indica en la memoria) el artículo 35.f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el artículo 6.2.b) de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos (ambos de carácter básico). En tales preceptos se reconoce el derecho de los ciudadanos a no aportar datos y documentos no exigidos por las normas aplicables al procedimiento de que se trate, o que ya se encuentren en poder de la Administración. Y en el proyecto analizado se establecen determinadas medidas que permiten la materialización concreta de tales derechos, en relación con determinados procedimientos administrativos cuya tramitación y resolución corresponde a la Comunidad de Castilla y León.

Por lo tanto, a la vista de lo expuesto, se considera que el proyecto exige el previo dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León.

2ª.- Contenido del expediente y procedimiento de elaboración de los reglamentos.

El artículo 51.1 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre, dispone que las



solicitudes de dictamen deberán incluir toda la documentación y antecedentes necesarios para dictaminar sobre las cuestiones consultadas, así como el borrador, proyecto o propuesta de resolución. A la documentación y antecedentes se acompañará un índice numerado de los documentos.

Para el supuesto de los proyectos de decreto se entiende como documentación necesaria la que, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se recoge en el artículo 75.3 del citado texto legal. El artículo 75.4 exige, además, que el proyecto se envíe a las restantes Consejerías para su estudio, se informe por los servicios jurídicos de la Comunidad y se someta, previamente a su aprobación por la Junta de Castilla y León, al examen de los órganos consultivos cuya consulta sea preceptiva.

En particular cabe destacar respecto del proyecto de decreto, lo siguiente:

- Se ha puesto en conocimiento de la Comisión Delegada de Asuntos Económicos el proyecto de decreto, con carácter previo al inicio de su tramitación, al amparo del artículo 4.1.b) del Decreto 86/2007, de 23 de agosto.

- Ha sido analizado por los agentes económicos y sociales, algunos de los cuales han formulado observaciones.

- Se ha emitido el informe preceptivo por la Dirección General de Presupuestos y Fondos Comunitarios de la Consejería de Hacienda, exigido por el artículo 76.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, en relación con la disposición adicional novena de la Ley 10/2007, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 2008 -vigente en la fecha del informe-.

- El Consejo Económico y Social de Castilla y León ha informado el proyecto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.1.a) de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre, del Consejo Económico y Social.



- El texto ha sido informado por el Consejo del Diálogo Social, tal y como exige el artículo 3.e) de la Ley 8/2008, de 16 de octubre, para la creación del Consejo del Diálogo Social y regulación de la participación institucional.

Contrastada la documentación remitida, puede afirmarse que el proyecto cumple las exigencias sustanciales de elaboración de disposiciones de carácter general, aspecto éste de singular importancia si se tiene en cuenta que el procedimiento, tanto en su aspecto formal como material, opera como una garantía para la legalidad, acierto y oportunidad de las actuaciones administrativas.

La aprobación del decreto compete a la Junta de Castilla y León, de acuerdo con el artículo 16.e) de la Ley 3/2001, de 3 de julio -"aprobar los reglamentos (...) para el desarrollo de la legislación básica del Estado, cuando proceda, (...)".

3ª.- Competencia de la Comunidad de Castilla y León.

Como ya se ha expuesto, el proyecto de decreto tiene por objeto la adopción de medidas de simplificación documental (supresión de la obligación de aportar determinados documentos y sustitución de otros por la presentación de declaraciones responsables) en los procedimientos administrativos que sean tramitados y resueltos por la Administración de la Comunidad, salvo los procedimientos tributarios, actuaciones de aplicación de los tributos, contratación administrativa y Registro de Fundaciones de Castilla y León.

El proyecto normativo ha sido elaborado en virtud de la competencia que la Comunidad de Castilla y León ostenta para la elaboración del procedimiento administrativo derivado de las especialidades de su organización propia (artículo 32.3 del Estatuto de Autonomía); lo que debe entenderse con pleno respeto de la competencia exclusiva del Estado para regular el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas (artículo 149.1.18ª de la Constitución).

La normativa estatal está integrada, fundamentalmente, por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y por la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.

La primera de estas normas establece el derecho de los ciudadanos a "no presentar documentos no exigidos por las normas aplicables al procedimiento



de que se trate, o que ya se encuentren en poder de la Administración actuante" (artículo 35.f); y obliga a las Administraciones Públicas a impulsar "el empleo y aplicación de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos, para el desarrollo de su actividad y el ejercicio de sus competencias, con las limitaciones que a la utilización de estos medios establecen la Constitución y las Leyes" (artículo 45.1).

La Ley 11/2007, de 22 de junio, amplía, en su artículo 6.2.b, el derecho del artículo 35.f de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, al establecer, como derecho de los ciudadanos, el de no aportar los datos y documentos que obren en poder de cualquier Administración Pública (el artículo 35.f lo constriñe a la Administración actuante); e impone a las Administraciones Públicas la utilización de medios electrónicos para recabar aquella información "siempre que, en el caso de datos de carácter personal, se cuente con el consentimiento de los interesados en los términos establecidos por la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal, o una norma con rango de Ley así lo determine, salvo que existan restricciones conforme a la normativa de aplicación a los datos y documentos recabados. El citado consentimiento podrá emitirse y recabarse por medios electrónicos" (artículo 6.2.b). Para un eficaz ejercicio del derecho reconocido en el artículo 6.2.b, se regula la transmisión de datos entre Administraciones Públicas (artículo 9).

En virtud de lo expuesto, se puede afirmar que la Comunidad de Castilla y León ostenta competencia suficiente para elaborar y aprobar el proyecto de decreto objeto de dictamen.

Corresponde al titular de la Consejería de Administración Autónoma la preparación y presentación a la Junta de Castilla y León de los proyectos de decreto relativos a las cuestiones propias de su Consejería (artículo 26.1.d de la Ley 3/2001, de 3 de julio, en relación con el artículo 1 del Decreto 69/2007, de 12 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Administración Autónoma). En particular, compete a la Dirección General de Atención al Ciudadano y Calidad de los Servicios la elaboración del proyecto de decreto (artículo 40.d) de la Ley 3/2001, de 3 de julio, en relación con el artículo 6 del Decreto 69/2007, de 12 de julio).

En ejercicio de dichas funciones, la Consejería de Administración Autónoma ha elaborado el proyecto de decreto sometido a dictamen.



4ª.- Consideraciones generales y normativa en materia de simplificación administrativa.

El proyecto de decreto pretende el loable objetivo de la simplificación administrativa, a cuyo efecto se establecen una serie de medidas.

La normativa de la Unión Europea, la estatal y la aprobada por otras Comunidades Autónomas en esta materia, persiguen dicha finalidad sobre la base de suprimir la obligación de aportar determinados documentos y datos, cuya comprobación puede y debe realizarse por la propia Administración que tramita y resuelva el procedimiento, a través de técnicas telemáticas. Es decir, no se trata de minorar garantías ni de flexibilizar el cumplimiento de requisitos mediante la simple eliminación de documentos, sino de reducir las cargas de los ciudadanos, imponiendo a la Administración la obligación de verificar los datos cuya aportación no se exige ya al administrado.

Por ello, la normativa existente en el Estado y en algunas Comunidades Autónomas fundamenta la simplificación documental de los procedimientos en la facilidad que la Administración tiene para la comprobación de determinados documentos y datos, bien por tratarse de documentos ya obrantes en poder de la propia Administración, bien por poder consultar los datos necesarios por técnicas telemáticas.

Este es el razonamiento en el que se apoyan, en el ámbito estatal, los Reales Decretos 522/2006 y 523/2006, ambos de 28 de abril, que suprimen la obligación de aportar fotocopias de documentos de identidad y certificados de empadronamiento, como documento probatorio del domicilio y residencia, en los procedimientos administrativos de la Administración General del Estado y de sus organismos públicos vinculados o dependientes. Igual fundamento se ha seguido en las Comunidades Autónomas que han normado en esta materia. Así cabe citar, por orden cronológico, los Decretos 68/2008, de 26 de febrero (Andalucía), 106/2008, de 6 de mayo (Cataluña), 184/2008, de 12 de septiembre (Extremadura) y 255/2008, de 23 de octubre (Galicia), que establecen medidas de simplificación documental en los procedimientos que tramite y resuelva la Comunidad Autónoma. En el mismo sentido, el artículo 37 de la Ley 5/2008, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2009, de la Comunidad Autónoma de La Rioja, establece medidas para la simplificación de los documentos aportados por los ciudadanos en el procedimiento administrativo.



En nuestra Comunidad, son varias las normas que aluden y persiguen la simplificación administrativa. Así, cabe citar:

- La Ley 3/2001, de 3 de julio, ya citada, dispone en su artículo 59 que "La Administración de la Comunidad Autónoma ajustará su actuación a las reglas contenidas en esta Ley y en las normas básicas reguladoras del procedimiento administrativo común". Y el artículo 31 enumera, entre los principios de funcionamiento de la Administración, los de "simplicidad, claridad y proximidad, agilidad en los procedimientos administrativos y en las actividades materiales de gestión y con pleno respeto a sus derechos" (apartado 2), así como los de "eficacia en el cumplimiento de sus objetivos, eficiencia en el uso de los recursos, responsabilidad por la gestión, racionalización de sus procedimientos y actuaciones, y economía de los medios" (apartado 4).

Para lograr la efectividad de tales principios, mediante Acuerdo 32/2008, de 17 de abril, la Junta de Castilla y León aprobó el Plan Estratégico de Modernización de la Administración de Castilla y León para los años 2008 a 2011, entre cuyos objetivos se encuentra la simplificación de procedimientos.

- El Decreto 40/2005, de 19 de mayo, que regula la utilización de técnicas de administración electrónica por la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

- Decreto 2/2003, de 2 de enero, que regula los servicios de información y atención al ciudadano y la función de registro en la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

5ª.- Observaciones en cuanto al fondo.

Preámbulo.-

Los preámbulos de las disposiciones generales -cualquiera que sea su calificación-, si bien carecen de valor normativo, son elementos a tener en cuenta en la interpretación de las leyes por el valor que a tal efecto tienen, según advierte el artículo 3 del Código Civil (Sentencias del Tribunal Constitucional 36/1981 y 150/1990). Así, el preámbulo debe ser expresivo y ha de contribuir a poner de relieve el espíritu y la finalidad de la disposición



respecto a cuanto se regula en su texto articulado, para contribuir a su mejor interpretación y subsiguiente aplicación.

En el mismo sentido, las directrices de técnica normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, señalan que la parte expositiva de la disposición cumple la función de describir su contenido, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se promulga. Si es preciso, resumirá sucintamente dicho contenido, a fin de lograr una mejor comprensión del texto del articulado. Se evitarán las exhortaciones, las declaraciones didácticas o laudatorias u otras análogas.

A la vista de lo expuesto, cabe formular las siguientes observaciones al preámbulo:

- No se alude en ningún momento a una de las novedades más significativas que se prevén en el proyecto (y así se señala en la Memoria que lo acompaña), cual es la supresión de la obligación de presentar documentos originales o copias compulsadas en los procedimientos incluidos en su ámbito de aplicación, con las excepciones previstas en el artículo 3.2 del proyecto. La relevancia de tal regulación exige, a juicio de este Consejo Consultivo, una mención expresa en el preámbulo.

- Debe indicarse de forma expresa el título competencial en cuya virtud se elabora la norma proyectada.

- Debe incorporarse, al final del párrafo tercero, el calificativo "actuante", puesto que el derecho de los ciudadanos consagrado en el artículo 35.f), inciso final, es el de no presentar documentos que ya se encuentren en poder de la Administración actuante, no de los que obren en poder de otras Administraciones.

Artículo 3.- Petición de documentación por parte del personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

A) El apartado 1 de este precepto dispone que "El personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León no podrá exigir a los interesados la presentación de aquellos documentos cuya aportación no esté



prevista como obligatoria por la correspondiente norma, sin perjuicio de las funciones inspectoras, de supervisión y control, de investigación y de instrucción de los órganos que las tengan atribuidas”.

Este precepto se limita a recoger, de forma genérica, previsiones contenidas en algunos preceptos de carácter básico: el artículo 35.f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que establece el derecho de los interesados a no presentar documentos no exigidos por las normas aplicables al procedimiento de que se trate; el artículo 78 de la misma ley, que preceptúa que “los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales debe pronunciarse la resolución, se realizarán de oficio por el órgano que tramite el procedimiento (...)”. Y el artículo 6.2.b) de la Ley 11/2007, de 22 de junio, que reconoce entre los derechos de los ciudadanos en relación con la utilización de los medios electrónicos en la actividad administrativa, el de no aportar los datos y documentos que obren en poder de cualquier Administración Pública.

Este artículo del proyecto reproduce así la normativa dictada por el Estado en el ejercicio de sus competencias exclusivas. El Consejo Consultivo ya tuvo ocasión de señalar (Dictamen 832/2004, de 20 de enero de 2005) que esta técnica, atendiendo a la doctrina del Tribunal Constitucional respecto a este extremo, no es recomendable, habida cuenta de los peligros que conlleva.

El Tribunal Constitucional, en la Sentencia 10/1982, de 23 de marzo, declara que “en su sentencia de 18 de diciembre de 1981, este Tribunal ya formuló reservas sobre el procedimiento consistente en reproducir (y por cierto más o menos fielmente) normas de otras disposiciones en vez de remitirse a ellas, procedimiento que, al utilizarse por órganos legislativos distintos, con ámbitos de competencia distintos, está inevitablemente llamado a engendrar tarde o temprano una innecesaria complicación normativa cuando no confusión e inseguridad”.

En definitiva, la reproducción de disposiciones de la legislación estatal es una técnica cuando menos peligrosa, que bien puede inducir a confusión normativa y conducir a la inconstitucionalidad de la norma, como ocurre en aquellos supuestos en los que el precepto reproducido pierde su vigencia o es modificado, manteniéndose vigente, sin embargo, el que lo reproducía.



Sin perjuicio de lo manifestado por el Tribunal Constitucional en lo relativo a la reproducción en la normativa autonómica y de lo previsto en la legislación estatal, este Consejo Consultivo ha admitido, en ocasiones, dicha técnica para facilitar la comprensión de la norma. Conviene, no obstante, advertir los efectos que para el operador jurídico conlleva el empleo de dicha técnica legislativa, dado que la opción de integrar en la regulación del proyecto de decreto la contemplada en determinados preceptos de la Ley con expresión del artículo, parte del mismo o disposición en concreto que se reproduce, implica que la modificación de esta última conllevará automáticamente la modificación de la norma reglamentaria, por lo que quizás se garantizaría en mayor medida la seguridad jurídica, si existiera una remisión a lo dispuesto en la legislación al respecto.

B) El apartado 2 señala que “el personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León no podrá exigir a los interesados la presentación de documentos originales ni copias compulsadas, salvo lo dispuesto en una norma de rango legal o comunitaria o justificada por motivos de orden público o seguridad”.

La Memoria que acompaña al proyecto justifica, en su página 12, esta disposición señalando lo siguiente:

“Esta supresión está claramente en consonancia con lo dispuesto en el anteproyecto de ley de transposición de la Directiva 123/2006, de 12 de diciembre, en el que literalmente se suprime esta obligación (sic).

»Si la medida afecta en un futuro a un importante número de procedimientos administrativos de la Administración Regional, se puede generalizar y extender dicha supresión a la totalidad de los documentos.

»Ello no quiere decir que desaparezcan las compulsas de la Administración Autonómica. Se mantendrá la compulsas de documentos para todos aquellos procedimientos administrativos que gestionen y resuelvan otras Administraciones”.

Esta justificación parte del error de considerar que el anteproyecto de ley de transposición de la Directiva citada suprime de plano la obligación de aportar



originales o copias compulsadas de cualquier documento que presenten los interesados.

La Directiva 123/2006/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior (en adelante, Directiva de servicios), expone en su considerando 47 que “En aras de la simplificación administrativa, no deben imponerse de forma generalizada requisitos formales, como la presentación de documentos originales, copias compulsadas o una traducción compulsada, excepto en aquellos casos en que esté justificado objetivamente por una razón imperiosa de interés general, (...)”. Sin embargo, en la parte dispositiva, el artículo 5.3 (titulado “simplificación de los procedimientos”) limita esta previsión a los documentos de otro Estado miembro, al establecer lo siguiente: “Cuando los Estados miembros soliciten a un prestador o a un destinatario que presente un certificado, justificante o cualquier otro documento que demuestre el cumplimiento de un requisito, aceptarán cualquier documento de otro Estado miembro que tenga una función equivalente o del que se desprenda que el requisito en cuestión está cumplido. En el caso de documentos de otro Estado miembro, no obligarán a presentar el original, una copia compulsada o una traducción compulsada, salvo en los casos previstos en otros instrumentos comunitarios o salvo excepción justificada por una razón imperiosa de interés general, incluido el orden público y la seguridad”. Tal previsión, sin embargo, no se aplica a los documentos a los que se refiere el apartado 4 del mismo artículo.

Por su parte, el anteproyecto de ley de libre acceso y ejercicio de las actividades de servicios (de fecha 17 de octubre de 2008) –ley por la que se incorporará al ordenamiento jurídico español la Directiva de servicios- incluye en su capítulo IV (“simplificación administrativa”) varios preceptos dirigidos a la simplificación de los procedimientos. En su exposición de motivos se señala que “Las Administraciones Públicas deberán eliminar los procedimientos y trámites que no sean necesarios o sustituirlos por alternativas que resulten menos gravosas para los prestadores. De igual manera, deberán aceptar los documentos de otros Estados miembros de los que se desprenda que un requisito exigido en cuestión está cumplido, sin poder exigir la presentación de documentos originales, copias compulsadas o declaraciones juradas, salvo en los casos previstos por la normativa comunitaria o justificados por motivos de orden público y seguridad”. Materializando lo anterior, el artículo 17 (titulado “simplificación de los procedimientos”) dispone en su apartado 2 que “a los



efectos de acreditar el cumplimiento de los requisitos para el acceso y ejercicio de una actividad de servicios, las Administraciones Públicas aceptarán los documentos procedentes de otro Estado miembro. No se exigirá la presentación de documentos originales o copias compulsadas ni traducciones juradas, salvo en los casos previstos por la normativa comunitaria o justificados por motivos de orden público y seguridad”.

De los preceptos transcritos se desprende que, tanto en la Directiva como en el anteproyecto de ley de transposición, la supresión de la obligación de presentar documentos originales o copias compulsadas se limita -con las excepciones que se indican- a los documentos procedentes de otro Estado miembro, sin que tal posibilidad esté contemplada para otros documentos que puedan aportar los particulares. Por ello, no cabe justificar el contenido del artículo 3.2 del proyecto de decreto en el anteproyecto de ley citado ni en la Directiva de servicios.

Expuesto lo anterior, ha de analizarse si la supresión de dicha obligación resulta ajustada o no al ordenamiento jurídico.

La normativa básica del procedimiento administrativo común no contiene ninguna previsión que imponga a los interesados la obligación de presentar originales, o copias compulsadas, de los documentos que aporten en un procedimiento. Por ello, son las normas reguladoras de cada procedimiento las que, en su caso, han de establecer dicha obligación.

La exención de presentar originales o copias compulsadas entronca directamente con la eficacia y validez de las copias simples de los documentos que aporten los interesados para acreditar los datos que contienen.

El artículo 80.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, al referirse a la prueba en el procedimiento administrativo, dispone que “Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho”; debiendo entender por hechos relevantes todos aquellos que constituyen el supuesto de hecho de la resolución.

Si bien es cierto, como señala la doctrina, que este precepto no remite al proceso civil, también lo es que, a falta de regulación expresa en el ámbito administrativo, las normas generales de la Ley de Enjuiciamiento Civil pueden



ilustrar esta cuestión, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La Ley de Enjuiciamiento Civil se ocupa, en su artículo 334, del valor probatorio de las copias reprográficas y cotejo, cuyo apartado 1 dispone que “si la parte a quien perjudique el documento presentado por copia reprográfica impugnare la exactitud de la reproducción, se cotejará con el original, si fuere posible y, no siendo así, se determinará su valor probatorio según las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta el resultado de las demás pruebas”. En este sentido, la Sala Primera del Tribunal Supremo ha señalado que las fotocopias no adveradas ni cotejadas con sus originales carecen de fuerza probatoria respecto de su contenido (Sentencias de 22 enero 2001 y 18 octubre de 2007), si bien los tribunales de instancia, en uso de su soberanía en la apreciación de la prueba, pueden valorar las fotocopias en unión de otros elementos de juicio y por ello no se impide su conjugación o la valoración de otras (Sentencias de 30 marzo 1982, 15 octubre 1984, 23 mayo 1985, 18 julio 1990, 4 septiembre 1997, 19 enero y 1 junio 2000, 6 abril 2001, 27 septiembre de 2002, 20 mayo 2004, 14 julio 2006, 18 de octubre y 18 diciembre 2007).

No obstante lo anterior, en el ámbito estrictamente administrativo, el artículo 46.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, señala que “Las copias de documentos privados tendrán validez y eficacia, exclusivamente en el ámbito de la actividad de las Administraciones Públicas, siempre que su autenticidad haya sido comprobada”. Dicho precepto se incluyó en el texto durante la tramitación del proyecto de ley en el Senado, y las razones que lo justificaron pueden seguirse en los Diarios de Sesiones del Congreso y del Senado donde se abunda en razones basadas en los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Estos principios ya se recogen, como principios generales de actuación de las Administraciones Públicas, en el artículo 3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que señala:

“1. Las Administraciones públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho” (reproduce el artículo 103.1 de la Constitución).



»Igualmente, deberán respetar en su actuación los principios de buena fe y de confianza legítima.

»2. Las Administraciones públicas, en sus relaciones, se rigen por el principio de cooperación y colaboración, y en su actuación por los criterios de eficiencia y servicio a los ciudadanos. (...)

»5. En sus relaciones con los ciudadanos las Administraciones públicas actúan de conformidad con los principios de transparencia y de participación”.

La adopción de medidas de simplificación administrativa -loables por los objetivos que persiguen- debe respetar en todo caso los valores y criterios que rigen la actuación de las Administraciones Públicas (transparencia, objetividad, salvaguarda del interés general, etc.). Así, no cabe olvidar que, en el procedimiento administrativo, la actuación de la Administración debe estar presidida por criterios de objetividad que permitan dictar resoluciones a la vista de unos datos y documentos comprobados fehacientemente (el artículo 78.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, señala que los actos de instrucción se dirigirán a la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución).

Este precepto obliga, pues, a la Administración a verificar la concurrencia -y por tanto, la exactitud- de los supuestos fácticos que fundamenten sus resoluciones, por imperativo del principio de legalidad que debe regir su actuación y de la salvaguarda del interés público que tiene encomendada (artículo 103 de la Constitución). En este sentido, el Tribunal Supremo tiene declarado que las resoluciones de las Administraciones “han de sustentarse en el pleno acreditamiento (sic) del presupuesto fáctico que invoquen” (Sentencias de 22 de mayo, 30 de junio y 30 de noviembre de 1981, y de 3 de febrero de 1999)

Por ello, considerando lo previsto en el artículo 46.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (que exige la comprobación de su autenticidad para la validez y eficacia de las copias de los documentos privados), así como la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la fuerza probatoria de las fotocopias no adveradas ni cotejadas con sus originales, este Consejo Consultivo no considera adecuada la supresión, con carácter general -y sin perjuicio de las



excepciones que expresa el artículo 3.2 del proyecto de decreto-, de la obligación de aportar originales o copias compulsadas de los documentos que deban presentar los interesados.

Abundando en esta idea, cabe poner de manifiesto que ni el Estado ni las Comunidades Autónomas que han regulado medidas de simplificación administrativa, han previsto, entre ellas, la supresión de aquella obligación. Es más, la normativa estatal básica trata de garantizar, en lo posible, la fidelidad con el original de los documentos aportados por los particulares, así como su integridad. A título de ejemplo, cabe citar:

- El artículo 35.2 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, prevé que “Los interesados podrán aportar al expediente copias digitalizadas de los documentos, cuya fidelidad con el original garantizarán mediante la utilización de firma electrónica avanzada. La Administración Pública podrá solicitar del correspondiente archivo el cotejo del contenido de las copias aportadas. Ante la imposibilidad de este cotejo y con carácter excepcional, podrá requerir al particular la exhibición del documento o de la información original. La aportación de tales copias implica la autorización a la Administración para que acceda y trate la información personal contenida en tales documentos”.

- La disposición adicional decimonovena de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, establece en su letra h): “Las referencias de esta Ley a la presentación de documentos escritos no obstarán a la presentación de los mismos por medios electrónicos. En los procedimientos de adjudicación de contratos, el envío por medios electrónicos de las ofertas podrá hacerse en dos fases, transmitiendo primero la firma electrónica de la oferta, con cuya recepción se considerará efectuada su presentación a todos los efectos, y después la oferta propiamente dicha en un plazo máximo de 24 horas; de no efectuarse esta segunda remisión en el plazo indicado, se considerará que la oferta ha sido retirada. Las copias electrónicas de los documentos que deban incorporarse al expediente, autenticadas con la firma electrónica reconocida del órgano administrativo habilitado para su recepción surtirán iguales efectos y tendrán igual valor que las copias compulsadas de esos documentos”.

Por ello, a juicio de este Consejo Consultivo, debe valorarse nuevamente la conveniencia de suprimir la obligación de aportar originales o copias



compulsadas -salvo que se trate de procedimientos electrónicos, en los que habrá de aplicarse la Ley 11/2007, de 22 de junio-, ponderando la posibilidad de exigir, en su caso, su aportación en un momento posterior (por ejemplo, antes de redactar la propuesta de resolución o de dictar la resolución), o articulando mecanismos que garanticen la fidelidad de la copia con su original. Ello no solo no obstaculizaría el objetivo de agilidad procedimental pretendido, ni la fluidez de las relaciones entre los ciudadanos y la Administración, sino que además garantizaría la objetividad y la seguridad jurídica de las resoluciones administrativas que adoptaran.

Por otra parte, el artículo 3.2 del proyecto de decreto contempla, como excepciones que obligan a aportar originales o copias compulsadas, que dicha presentación venga exigida por norma de rango legal o comunitaria, o justificada por motivos de orden público o seguridad; entendiéndose que el concepto de seguridad está referido a seguridad pública, de acuerdo con los considerandos 40 y 41 de la Directiva de servicios, y con el artículo 3.9 del anteproyecto de ley de transposición de la Directiva.

Con respecto a la exigencia prevista por norma legal o comunitaria, ha de advertirse que dicha obligación puede venir prevista también en una norma con rango reglamentario que tenga carácter básico.

En relación con la excepción de que la aportación venga justificada por motivos de orden público o seguridad, en el considerando 40 el concepto de "razones imperiosas de interés general" se remite a la noción reconocida en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, relativa a los artículos 43 y 49 del Tratado, que abarca, entre otros, los siguientes ámbitos mínimos: orden público, seguridad pública y salud pública, en el sentido de los artículos 46 y 55 del Tratado, mantenimiento del orden en la sociedad, objetivos de política social, protección de los destinatarios de los servicios, protección del consumidor, protección de los trabajadores, incluida su protección social, bienestar animal, preservación del equilibrio financiero de los regímenes de seguridad social, prevención de fraudes, etc. El artículo 3.9 añade también la protección civil.

Conforme al considerando 41 de la Directiva de servicios, "El concepto de «orden público», según lo interpreta el Tribunal de Justicia, abarca la protección ante una amenaza auténtica y suficientemente importante que



afecte a uno de los intereses fundamentales de la sociedad y podrá incluir, en particular, temas relacionados con la dignidad humana, la protección de los menores y adultos vulnerables y el bienestar animal. De igual manera, el concepto de seguridad pública incluye temas de protección civil". Estos conceptos no figuran en el anteproyecto de ley de transposición de la Directiva al derecho español.

Pues bien, a juicio de este Consejo, las excepciones previstas en el proyecto, al referirse a todos los documentos, no permitirían garantizar la seguridad jurídica de las resoluciones que se adopten. Además, los conceptos de orden público y seguridad pública son conceptos jurídicos indeterminados, cuya apreciación corresponderá a los órganos administrativos que, en cada caso, tramiten el procedimiento.

Igualmente cabría plantear si, con la regulación proyectada, el personal que preste servicios en las unidades de registro de la Administración de la Comunidad podrá negarse a la compulsión de documentos –cuando se trate de procedimientos que haya de tramitar y resolver la Administración de la Comunidad-, o si ha de proceder al cotejo de documentos siempre que lo solicite el interesado –con independencia del procedimiento de que se trate-. Pues bien, de la redacción del artículo 3.2 parece desprenderse que el mandato va dirigido, no al personal de los registros, sino a los encargados de recabar la documentación e instruir el procedimiento.

Sin embargo, este precepto parece contradecir lo dispuesto en el artículo 25.2, párrafo segundo, del Decreto 2/2003, de 2 de enero, por el que se regulan los servicios de información y atención al ciudadano y la función de registro en la Administración de la Comunidad de Castilla y León. Dicho precepto obliga a compulsar la documentación ajena (es decir, la que no haya sido expedida por los órganos de la Administración de Castilla y León, según se desprende del párrafo primero), tanto pública como privada, en el momento en que vaya a incorporarse a procedimientos que se inicien o tramiten en cualquier Administración Pública. Ello obligaría a modificar el citado artículo o, en su caso, a derogarlo de forma expresa.

En definitiva, cabe concluir, en relación con el artículo 3.2 del proyecto, que la simplificación documental pretendida, en la medida que se ampara en



los derechos reconocidos en el artículo 35.f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el artículo 6.2.b) de la Ley 11/2007, de 22 de junio, ha de limitarse a desarrollar y concretar aquellos. Y tales derechos tienen como fundamento el hecho de que los datos y documentos que los interesados no están obligados a aportar se encuentran ya en poder de las Administraciones Públicas, que pueden comprobarlos por técnicas telemáticas. Por ello, las copias de los documentos que deban presentar los interesados, en la medida que contengan datos que no obren en poder de las Administraciones y que hayan de servir de soporte fáctico a la resolución, han de garantizar suficientemente su fidelidad con el original del que son copia. Lo que exige su cotejo, autenticación o compulsión con éste.

Por último, han de hacerse dos observaciones finales:

- Respecto a la contestación realizada por la Consejería de Administración Autonómica a la observación formulada por la Consejería de Interior y Justicia en esta cuestión ("nada obstaría para que la autenticidad de los documentos se haga bajo la perspectiva de darles normativamente por comprobados sin quebranto del artículo 46"), este Consejo Consultivo recuerda que una norma reglamentaria no puede contravenir lo previsto en una norma con rango de ley y que, a efectos probatorios, las presunciones han de venir establecidas por ley (artículo 385 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), siendo un terreno vedado al reglamento.

- No se considera adecuada la supresión, con carácter general para todo tipo de procedimientos, de la obligación de aportar originales o copias compulsadas, sino que ello deberá condicionarse a que los datos o documentos a presentar obren en poder de la Administración (como ya se ha expuesto, el Tribunal Supremo exige que las resoluciones administrativas "han de sustentarse en el pleno acreditamiento (sic) del presupuesto fáctico que invoquen"). Ello no obsta para que, en procedimientos específicos y atendiendo a la naturaleza de los documentos o datos a presentar, pueda suprimirse de forma singular esta obligación.

Esta última observación, relativa a la supresión con carácter general para todo tipo de procedimientos de la obligación de aportar documentos originales o copias compulsadas, tiene carácter sustantivo y deberá ser atendida para que



resulte procedente el empleo de la fórmula “de acuerdo con el dictamen de Consejo Consultivo de Castilla y León”.

Artículo 4.- *Comprobación, constancia y verificación de los datos.*

La primera cuestión que debe ponerse de manifiesto es la redundancia advertida en el título y en el texto del precepto, al utilizarse las palabras “comprobación”, “constancia” y “verificación”, que poseen idéntico significado.

En efecto, de acuerdo con la Real Academia Española, los sustantivos empleados tienen el siguiente significado:

- Comprobación: “1. f. Acción y efecto de comprobar”. Comprobar: “1. tr. Verificar, confirmar la veracidad o exactitud de algo”.

- Constancia: 1. f. Acción y efecto de hacer constar algo de manera fehaciente; 2. f. Certeza, exactitud de algún hecho o dicho”.

- Verificación: “1. f. Acción de verificar (comprobar la verdad)”. Verificar: “1. tr. Comprobar o examinar la verdad de algo”.

Las directrices de técnica normativa aprobadas por el Consejo de Ministros el 22 de julio de 2005, señalan en su apartado 101 lo siguiente: “La claridad y sencillez exigen (...) evitar todo aquello que, sin aportar precisiones de contenido, complique o recargue innecesariamente la redacción de la norma: emparejamiento de sinónimos léxicos o sintácticos (una actitud clara y manifiesta; exhibió e hizo ostentación)”.

Debe, pues, mejorarse la redacción.

Artículo 6.- *Catálogo de simplificación documental.*

En el apartado 1 debería suprimirse el inciso inicial del párrafo segundo, ya que reitera lo señalado en el párrafo primero. En este sentido, podría añadirse al párrafo primero la expresión “en virtud de este decreto”.



Artículo 8.- *Certificado de empadronamiento.*

En el apartado 2 debe suprimirse la expresión “de oficio” por no aportar nada nuevo, ya que la solicitud que la Administración efectúa al interesado para que aporte el certificado siempre se realizará de oficio, es decir, sin instancia de parte.

Artículo 18.- *Estatutos sociales, poderes públicos de representación y cuentas anuales.*

Se reiteran aquí las consideraciones anteriormente expuestas en relación con la no exigencia a los interesados de originales o copias compulsadas de los documentos que aporten.

En el apartado 3, la referencia al “oportuno convenio de colaboración” es en exceso genérica, puesto que no indica ni el objeto del convenio ni el sujeto con el que podrá firmarse.

En cualquier caso, la supresión de la obligación de presentar la declaración responsable a que alude el precepto (obligación establecida en una norma reglamentaria) ha de realizarse por la misma vía, es decir, a través de un reglamento, no siendo posible efectuarla por un convenio de colaboración; ello no obsta para que un convenio previo establezca los medios técnicos o instrumentales que permitan a la Administración comprobar por otras vías los datos en relación con los cuales se suprima, a través de un decreto, la obligación de presentar la declaración responsable mencionada.

Esta observación tiene carácter sustantivo y deberá ser atendida para que resulte procedente el empleo de la fórmula “de acuerdo con el dictamen de Consejo Consultivo de Castilla y León”.

Disposición final segunda.- *Sistemas de verificación.*

Atendiendo al contenido de la disposición, debería añadirse al título el inciso “de datos”.

Por otra parte, la publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León de 19 de enero de 2009 del Convenio de Colaboración entre el Ministerio de



Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de Castilla y León, para la prestación mutua de servicios de Administración electrónica, debería, quizá, tenerse en cuenta en la redacción de esta disposición final.

Disposición final tercera.- *Entrada en vigor.*

La previsión sobre la entrada en vigor de la norma resulta confusa, salvo en lo relativo al artículo 3.2 -analizado en el presente dictamen-, que entrará en vigor al día siguiente de la publicación del decreto en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Sin embargo, el resto de preceptos no tienen una fecha de entrada en vigor definida. Aun cuando esta disposición final tercera prevé su aplicación el primer día hábil del mes siguiente al de su publicación, la disposición final segunda parece excluir de esta previsión los artículos 7 a 15, para los que se supedita su entrada en vigor a la fecha en que los sistema de verificación de datos estén plenamente operativos, de acuerdo con lo que disponga la orden de la Consejería de Administración Autonómica que los regule.

Por ello, se considera adecuado, para evitar las posibles dudas que pudiera suscitar el precepto, que la disposición final tercera contemple todos los supuestos de entrada en vigor de la norma, haciendo la salvedad oportuna en relación con los artículos 7 a 15, antes citados, así como con aquéllos para los que se prevea una fecha diferente.

Finalmente, teniendo en cuenta la finalidad pretendida con la norma proyectada así como la inmediata entrada en vigor del artículo 3.2 del proyecto, llama la atención que la previsión del artículo 3.1 (no exigencia a los interesados de documentos cuya aportación no sea obligatoria) dilate su obligatoriedad hasta un mes después de su publicación, máxime cuando su aplicación puede que no revista especial dificultad técnica.

Disposición derogatoria.

De acuerdo con las directrices de técnica normativa, la disposición derogatoria, además de la cláusula genérica final de derogación, debería incluir una relación de las normas o preceptos de derecho vigente que quedan derogados con la nueva disposición.



6ª.- Observaciones lingüísticas.

Desde el punto de vista gramatical, se recomienda que se realice una última revisión del texto de la norma proyectada, a fin de dotar a ésta de una correcta puntuación, de corregir los errores tipográficos advertidos y de adoptar un criterio uniforme en el uso de mayúsculas y minúsculas.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Atendidas las observaciones formuladas a los artículos 3.2 y 18.3, sin lo cual no resultará procedente el empleo de la fórmula “de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León”, y consideradas las restantes, puede elevarse a la Junta de Castilla y León para su aprobación el proyecto de decreto de medidas relativas a la simplificación documental en los procedimientos administrativos.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.